



Resolución 901/2019

S/REF:

N/REF: R/0901/2019; 100-003263

Fecha: 12 de marzo de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad de Regantes de la Acequia "La Andelma"

Información solicitada: Daños causados por la DANA

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA "LA ANDELMA", con fecha 14 de octubre de 2019, la siguiente información:

Primero: El pasado mes de septiembre sufrimos un episodio de lluvias torrenciales en amplias zonas del Levante que también ha afectado al municipio de Cieza y que ha causado daños en la acequia de La Andelma, lo que ha dado lugar a que la acequia haya estado todo éste mes sin llevar agua.

Segundo: Transcurrido ya un mes, es seguro que ya se han evaluado los daños sufridos, de los cuales los comuneros no hemos recibido ninguna información hasta la fecha.

Tercero: Es por ello que solicito información sobre los daños sufridos, los parajes afectados, valoración de las obras a realizar, presupuestos y/o importe de las reparaciones, así como si el seguro de la Comunidad de Regantes cubre, en parte al menos, dichos gastos y/o se ha solicitado (o se prevé hacerlo) algún tipo de ayuda económica relacionada con la declaración de zona catastrófica que la Asamblea Regional ha solicitado al Gobierno.

Solicita que tenga por presentada esta instancia y se sirva admitirla y facilitar la información solicitada.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2019, la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA "LA ANDELMA" contestó a la reclamante lo siguiente:

En respuesta a su escrito presentado en las oficinas de la Comunidad el pasado 14 de Octubre, en el que se interesa por las actuaciones realizadas por esta Directiva tras los daños causados por el DANA de Septiembre, referir que la misma ha venido realizando numerosas intervenciones pues los daños como usted sabe han afectado a todo el recorrido de la acequia, en zonas donde estaba entubada dejando al descubierto los tubos y donde está la acequia descubierta con numerosos daños por hundimiento, de hecho hoy en día , todavía se están realizando reparaciones, que van desde la retirada de barro, reparaciones de quijeros, quema de rastros etc.

Que de dichas actuaciones se dará cumplida cuenta en la Junta General Ordinaria cuando tenga lugar, considerando esta directiva que la Comunidad podía reparar la acequia sin necesidad de derrama extraordinaria y dado que no hubo problemas con el suministro del agua ya que prácticamente desde el principio pudieron los comuneros acceder a ella, además de haber habido trato directo con los comuneros más afectados y dado el conocimiento generalizado de los desastrosos efectos materiales causados en el pueblo de Cieza.

Por otra parte, se ha aprovechado la ocasión para pedir a los hacendados que lindan con la acequia y que no tienen caballones o "tochas" en el linde con el quijera de la acequia que lo levanten pues de esta forma se protege más el quijera, en esta situación está la finca de [REDACTED] comunera que le da a usted su representación ante la Directiva, por lo que sirva esta carta para requerirla a fin de que adopte las medidas pertinentes en aras de evitar que los arrastres que conlleva las grandes lluvias causen daños en la acequia a su paso por la finca de esta comunera, si precisa de cualquier aclaración sobre la obra a realizar nuestro guardia está a su disposición.

3. Ante esta respuesta, el 14 de diciembre de 2019, la interesada dirigió nuevo escrito a la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA "LA ANDELMA", manifestando lo siguiente:

-La respuesta no puede ser más genérica:" ... numerosas intervenciones ... todo el recorrido ... etc", sin atender mi solicitud, ni parajes, ni valoraciones, ni presupuestos, ni reparaciones, ni seguro, ni ayudas solicitadas.

-Pretender que de las actuaciones se dé cuenta en el Juntamento (febrero, marzo, o abril del 2020) es decir, UNA VEZ AL AÑO (y probablemente incompleta y sin documentación

justificativa) es una falta de respeto para los miembros de la comunidad, máxime ante una solicitud, en este caso mía, presentada por escrito en la oficina de forma completamente respetuosa, en las dos horas semanales de atención al comunero que ustedes nos otorgan.

-Lo de que no hubo problemas en el suministro del agua, teniendo en cuenta que la acequia NO llevó agua todo un mes, es una opinión del presidente que no comparto, aunque evidentemente no puede achacarse a la CR sino a los daños sufridos (de los que solicitaba información que no se me facilita). -Del último párrafo, en el que me nombran representante ante la directiva de mi hermana, no puedo más que mostrar mi ABSOLUTA PERPLEJIDAD .. Cómo el presidente sabe, es un derecho de los comuneros nombrar, un representante en el Juntamento si no pueden asistir. Esa representación, que hay que presentar en la oficina con la antelación que ustedes exigen, sirve solamente para ese acto de forma puntual, ni siquiera sirve para otro Juntamento. Que a ustedes no les guste que mi hermana delegue en mí es otro problema suyo completamente ajeno a mi solicitud de información. Así que, puesto que parece ser que han pedido a otros hacendados que lindan por otras vías y no a través de mí, puesto que tenemos una secretaria y una administrativa contratadas, y puesto que sabe usted perfectamente que es falso que yo sea la representante de [REDACTED] ante la directiva, lo que tengan que comunicar a [REDACTED] háganlo como es debido, para lo cual tienen sus datos en la oficina que incluyen su teléfono.

Por todo ello, en conclusión, comunicarles que la respuesta obtenida no se corresponde con lo solicitado.

4. Posteriormente, la interesada presentó, con entrada el 17 de diciembre de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indicando que *La respuesta no se ajusta a lo solicitado.*
5. Con fecha 19 de diciembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA "LA ANDELMA", al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el 3 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

La información facilitada en su día a la comunera reclamante era la que tenía a su disposición la directiva, la DANA que provocó muchísimos daños a lo largo del recorrido de la Acequia tuvo lugar en Septiembre, y en el momento de presentarse la reclamación objeto de estas alegaciones todavía no estaban concretados los daños, pues la acequia es un conducto de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

agua que atraviesa muchos parajes los cuales deben ser revisados y recorridos a pie para advertir daños, que en este caso fue generalizado en toda la acequia, y verificado ese paso, hay que limpiar los arrastres para ver el estado del cauce y los daños que la propia acequia ha podido causar a terceros por lo que difícilmente podíamos tener más información que la facilitada puesto que el objetivo de esta directiva era facilitar la llegada del agua e ir reparando tramos, actuación que todavía hoy estamos ultimando. Por lo que la información detallada de los gastos generados no está concluida.

Por otra parte, esta directiva que ha solicitado ayuda desde al propio Seguro, Ayuntamiento de Cieza, a la Consejería de Agricultura, a la Delegación del Gobierno y al Ministerio de Interior, sin que hasta la fecha se nos haya contestado.

Así las cosas, consideramos que no existe ningún dato ni actuación opaca por parte de esta Junta de Gobierno que ha facilitado la información que había en el momento en que se pidió, por lo que el expediente de reparaciones no estaba concluido.

En virtud de lo expuesto, AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA SOLICITO que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y de acuerdo con el mismo archive el procedimiento por considerar que no hay ninguna actitud obstruccionista con la reclamante, si no que el facilitar más o menos información también depende del momento en que se pide.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, debemos analizar si la información solicitada entra dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG o no, puesto que las comunidades de regantes son corporaciones de Derecho Público, con un régimen jurídico especial en materia de acceso a la información pública.

La LTAIBG establece en su artículo 2 el denominado *Ámbito subjetivo de aplicación* de la norma, incluyendo, en su apartado 1 e) a las Corporaciones de Derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Igualmente, el apartado 2 del mismo artículo 2 señala que se entiende por Administraciones Públicas los Organismos y entidades incluidas en las letras a) a d) del apartado anterior.

En consecuencia, las Corporaciones de Derecho público no se deben considerar, a efectos de la LTAIBG, como Administración Pública. Efectivamente, una Comunidad de Regantes tiene la consideración jurídica de Corporación de Derecho público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Administrativo deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de estas Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 1 de octubre de 2016, prevé que “[l]as Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”.

La jurisprudencia constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, *en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. De ahí que las potestades o facultades administrativas se ejerzan por delegación o atribución específica.* Esta jurisprudencia continúa afirmando que, *en realidad, su conformación como Administraciones Públicas, exclusivamente viene determinada por la*

medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riegos, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas (...)

Este Consejo de Transparencia entiende y así lo ha hecho público con anterioridad (por ejemplo, en la Resolución [R/0464/2016](#)⁵, de fecha 23 de enero de 2017 y en la Resolución [R/0314/2017](#)⁶, de fecha 3 de octubre de 2017) que si las peticiones de acceso no tienen que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos, ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia, al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas.

Por tanto, debemos concluir que lo ahora solicitado – la reparación de daños causados por una DANA, incluidos sus costes – no es materia incardinada en el Derecho Administrativo, quedando, a nuestro juicio, al margen del amparo de la LTAIBG y, en consecuencia, del control de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de diciembre de 2019, contra la resolución del COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA “LA ANDELMA”, de fecha 19 de noviembre de 2019.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/01.html

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/10.html

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>